



13 de septiembre de 1989

CARTA CIRCULAR NUM. 89007

A : Señores Secretarios de Gobierno, Jefes de Agendas,  
Corporaciones e Instrumentalidades Públicas y Señores  
Alcaldes de Municipios, Participantes de los Retiro de los  
Empleados del Gobierno

Systemas C  


DE : Edna I. Jiménez  
Administradora

ASUNTO : PENSION FOR INCAPACIDAD SUSPENDIDA FOR CAUSA DE EMPLEO

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley Num. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley Num. 38 del 31 de mayo de 1988, ningún pensionado por incapacidad podrá ocupar un puesto en el que devengue retribución.

Esta Ley provee para la suspensión de anualidad en los casos de pensionados por incapacidad que se encuentren trabajando en el gobierno o en la empresa privada.

Ningún patrono podrá emplear a un pensionado que este recibiendo los beneficios por incapacidad. En el caso en que se pruebe que un pensionado por incapacidad este devengando alguna retribución por concepto de empleo y a la vez reciba una pensión por incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro, se procederá a cobrar los pagos indebidos.

La presente constituye la política pública a seguir en los casos de pensionados por incapacidad que se encuentren devengando retribución por cualquier fuente de empleo.

Anejo

Copia Ley Num.38  
del 31 de mayo de 1988